

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
INTERESADO: JAIRO ANTONIO VASQUEZ MARIN
CAUSANTE: ROSMIRA MARIN DE VASQUEZ
CARLOS ARTURO VASQUEZ VARGAS
RADICACIÓN: 2022-00004-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 020

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 487 y ss, la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **CARLOS ARTURO VASQUEZ VARGAS y ROSMIRA MARIN DE VASQUEZ**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se relaciona como bien relicto en la partida primera un lote de terreno denominado **la esperanza (FMI 118-4134)**, y dentro de la tradición se indica que el mismo se adquirió dentro de la sucesión de JOSE VASQUEZ, pero al verificar el folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que el mismo se adquirió mediante compraventa según la escritura publica 489 del 4 de julio de 1973, por parte de ROSMIRA MARÍN, por lo que se deberá aclarar dicha situación.
2. Dentro de los bienes relictos se encuentran incluidos cuatro bienes inmuebles identificados con los FMI 118-4134 (Partida 1), 118-6377 (Partida 2), 118-4353 (Partida 3) y 118-4132 (Partida 4); sin embargo, no se indicó en los hechos que estos eran de propiedad de uno o de ambos causantes, por lo que deberá entonces hacerse esa precisión en los hechos de la demanda, de conformidad con los títulos de adquisición correspondientes.
3. Los avalúos de los bienes relictos datan del 2021, por lo que se deberán allegar actualizados a 2022, aclarando lo pertinente en cada valoración de dichos bienes
4. Se relaciona como bien relicto en la partida cuatro (4) un lote de terreno situado en la Amoladora, sin embargo, los linderos no coinciden con los referidos en la sentencia de sucesión del 05 de marzo de 1981. Se deberá además allegar el avalúo del mismo dado que no fue aportado dentro de los anexos.
5. Respecto de la partida cinco (FMI 118-9465), se deberá aclarar, precisar y corregir lo siguiente:
 - Se relaciona como bien relicto *“las acciones y derechos que le puedan corresponder en la sucesión del señor HORACIO VARGAS CORREA”*, con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118- 9465, y se advierte en la tradición que dicho bien se adquirió mediante escritura pública N° 488 de 03 de julio de 1986, sin embargo dicha compraventa se ve reflejada en cabeza del causante **CARLOS ARTURO VASQUEZ VARGAS** en la escritura 354 del 08 de mayo de 1990.
 - De igual manera aparecen dos conceptos frente al valor del bien, primero se dice que: *“Se denuncia este bien en la suma de \$303.000 más la suma ordenado en el artículo 444 del código general del proceso que da una suma de \$454.500 se denuncia este bien en \$454.500”* y acto seguido se indica que: *“Se denuncia este*

bien en la suma de \$3.399.000 más la suma ordenado en el artículo 444 del código general del proceso que da una suma de \$3.399.000 se denuncia este bien en \$3.399.000”, por lo que deberá aclararse esta inconsistencia.

- Se deberá de igual manera allegar el avalúo actual de dicho bien.

6. Dentro de los anexos de la demanda se aportó la copia de la Escritura Pública N° 70 del 19 de febrero de 2021, donde el señor José Aurelio Vásquez Marín (hijo de los causantes) le vende al señor Carlos Enrique Ramírez Soto, las acciones y derechos que le correspondan o puedan corresponder dentro del juicio de sucesión doble e intestada de los causantes Carlos Arturo Vásquez Vargas y Rosmira Marín de Vásquez; sin embargo, dicha circunstancia no fue relacionada en el acápite de los hechos.

Téngase en cuenta que, al efectuarse este negocio jurídico, se debe tener al señor Carlos Enrique Ramírez Soto como subrogatario de derechos herenciales del citado y aportar dirección física y electrónica donde el mismo pueda recibir notificaciones, e incluir dicho nombre dentro de los requeridos.

7. En el acápite de las pruebas deberá relacionar todos y cada uno de los documentos anexados, debidamente discriminados.

8. Dentro de los anexos de la demanda se allegó la escritura pública N° 488 del 03 de julio de 1987, a través de la cual las señoras Fabiola Vargas Vásquez, Flor Vásquez Vargas, Cielo Vargas Vásquez, Clarisa Vargas Vásquez y Amanda Vásquez de Vargas transfirieron a título de venta a la señora Alba Lucia Valencia de Henao las acciones y derechos que a título de herencia o cualquier otro título les pueda corresponder en el título de sucesión del señor Horacio Vargas Correa; empero, en el libelo introductor nada se dijo frente a este hecho, en virtud de lo anterior deberá aclarar esta circunstancia y/o aclarar la pertinencia o no de dicho hecho o del aporte del documento para este trámite.

9. Dentro del acápite de los requerimientos:

- Se deberá aclarar si Aurelio Vásquez Marín es el mismo José Aurelio Vásquez Marín.
- Se deberá incluir dentro de los requeridos al señor Carlos Antonio Vásquez Marín (hijo de los causantes), de quien se aportó el registro civil de nacimiento.
- Se deberá allegar el Registro civil de nacimiento de la señora Rubiela Vásquez Marín, quien se menciona en dicho acápite como hija de los citados.

10. Deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos a los señores Gersain, Carlos Arturo, Carlos Antonio, María Rosmira, María Nelly, José Seir, María Rubiela y José Aurelio Vásquez Marín, así como al señor Carlos Enrique Ramírez Soto, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se autoriza al señor JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ MARÍN, quien actúa en causa propia, por ser un proceso de mínima cuantía de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Finalmente se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS para que en representación del interesado solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce04a7b1599289a7d05971e9d0ba2d01428f84bf8e549bd480020f6d4aea5242

Documento generado en 28/01/2022 06:20:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**